

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Rad. N° 2019-673, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante. Sírvese proveer.



ADRIANA MARÍA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior de fecha 25 de enero del 2022, donde se le solicitó que prestara juramento de las medidas cautelares que pretendía hacer efectivas.

Por lo anterior, y en vista que el apoderado de la parte actora con escrito allegado numeral 08 del expediente digital prestó el juramento de rigor, por lo que, en este estadio procesal se decretará el embargo y posterior retención de dineros que tenga la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS PLASTISAGC SAS., depositada en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro tipo de depósito que tenga en los bancos, Bogotá, Popular, Itau Corpbanca Colombia, Bancolombia S.A., CityBank- Colombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivenda, Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Procredit, Bancamia SA, Banco W SA, Coomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elaboren la totalidad de los oficios de la cautela decretada, con el fin de garantizar el pago del crédito adeudado.

Debe precisarse que, se libra la totalidad de los oficios a las entidades bancarias, sin embargo, en el eventual caso, que se registren medidas superiores al límite indicado en forma precedente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C. P. L.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$12.000.000.

Ahora, respecto del embargo del establecimiento de comercio y los bienes muebles, este Despacho no accederá a tal solicitud, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, no procede el embargo al establecimiento de comercio de la entidad INDUSTRIAS PLASTICAS PLASTISAGC SAS., debido a que una vez consultado el certificado de existencia y representación de la ejecutada se observa que no cuenta con establecimiento de comercio, por lo que no es posible embargar algo que no se tiene constancia de su existencia.

Por su parte, frente al embargo de los bienes muebles que refiere en su solicitud, observa esta sede judicial, que a pesar de señalar algunos de los bienes, es una solicitud amplia, pues no señala que tipo de maquinaria, herramienta, equipos, mobiliarios, mercancías, pretende se embargue, por lo que no puede acceder lo requerido por ser una solicitud vaga e indeterminada, y la norma exige que se trate de bienes suntuarios de alto valor.

Por último, si bien la parte ejecutante no aporta constancia de notificación a la parte ejecutada, observa este Despacho que se allegó memorial por parte del apoderado de la entidad INDUSTRIAS PLASTICAS PLASTISAGC SAS, por lo que se infiere que dicha notificación se efectuó y en ese caso se hace necesario requerir a la parte ejecutante aporte dichas constancias de notificación.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada INDUSTRIAS PLASTICAS PLASTISAGC SAS, identificada con el Nit 901125826 2, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos Bogotá, Popular, Itau Corpbanca Colombia, Bancolombia S.A., CityBank- Colombia, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco

Davivenda, Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Procredit, Bancamia SA, Banco W SA, Coomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha.

SEGUNDO: LIBRAR oficios a las entidades financieras indicadas en el numeral anterior.

TERCERO: LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$ 12.000.000.

CUARTO: NEGAR las demás medidas solicitas, por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, aporte constancia del trámite de notificación de que trata el artículo 291 o 292 del C.G.P. en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INCORPORAR el trámite del citatorio allegado por la parte actora.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 019 de Fecha 31 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMIREZ

Juez

cams

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cc8ed89402ec8a81ff4742600c9821fa6bdc3eb7db12ea608560d35b6afa9b**

Documento generado en 30/03/2023 08:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>